

El Sr. Quintero dijo: que el artículo adicional que propone el gobierno, á primera vista parece que no importa más que el simple hecho de trasladar á los reos por delitos de imprenta á la cárcel; pero el artículo lo que quiere decir es, que se reagrave la pena para que en cierto modo no pueda subsistir la libertad de la prensa.

Que el que se reagrava la pena es evidente, pues no es lo mismo estar en un lugar seguro, como quiere la ley, que el estar en la cárcel, confundidos con los presos que no tienen que perder con estar en ese local, y donde se tienen que asociar con los hombres más criminales, cuando el delito de ellos, es un error acaso involuntario, un error de opinion por el que no merece estar en esas sentinas, en esos lugares inmundos, sepulcro de los hombres y consuelo de los enemigos.

Que, por otra parte, ¿qué clase de gobierno es aquel que no puede asegurar á los reos en los cuarteles?

¿No tiene en su mano las facultades necesarias para castigar á los que no cumplan con su deber?

¿Pues cómo se pretexto de que los oficiales de la guardia se hacen amigos de los presos, se viene pidiendo esa reagravacion de la pena?

Que esto no lo consideraba justo ni necesario, por lo que reprobaba el artículo.

El Sr. Azené dijo: que lo que se habia alegado sobre el mal estado de las cárceles para que no se pudiese en ellas á los reos por delitos de la imprenta, no era argumento fuerte, y si lo era, queria probar tanto como que no solo los escritores públicos no se habian de poner en ellas; pero ni aún á otros muchos que actualmente las ocupan, pues no tan solo se encierran allí los que cometen delitos muy horribles ó mayores que los

de los escritores, sino que muchos se hallan por via de seguridad ó por delitos de poca gravedad, como riña etc., pero que aún cuando fuesen muy graves ¿quién ha dicho que debe merecer más consideracion y que es menor el delito de un reo de la imprenta, que el que ha cometido homicidio ó un robo?

Que aquel, si se examina bien, causa más males á la sociedad que estos otros delinquentes, porque con sus escritos lleva la tea de la discordia y encienden la revolucion por todas partes, causando con esto la ruina de innumerables familias, paralizando la agricultura y comercio, y dividiendo en bandos la nacion.

Que por lo expuesto, no le parecia injusto el artículo á discusion, estando, en consecuencia, por su aprobacion.

Se declaró con lugar á votar el artículo, y se reprobó por 32 señores contra 14.

Art. 1 del dictámen de la comision, sobre averiguacion del verdadero autor de un impreso:

“Será obligacion del juez, de que habla el artículo 20 del tit. 9, averiguar el verdadero autor del impreso, por los medios legales, siempre que aparezca alguna presuncion ó indicio de que no le es el editor, y que el verdadero autor tuvo parte de cualquiera manera en la publicacion.”

El Sr. Quintero dijo: que para evitar arbitrariedades, debia de ponerse despues de las palabras *presuncion ó indicio*, esta otra: *legal*, pues de lo contrario, no aprobaria el artículo.

El Sr. Borruecos [D. R.] dijo: que cuando las leyes hablan de presuncio-

nes ó indicios, se entiende que son de las legales, debiéndose, por consiguiente, entenderse lo mismo en esta, y así, no haber necesidad de que se exprese como quiere el señor preopinante.

Se declaró con lugar á votar el artículo y se aprobó por unanimidad de 45 señores, á excepcion de los Sres. Quintero y Borruecos [D. A.]

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

No asistieron los Sres. Garro, Vicario y Villatoro, por enfermedad; Gómez Castro y Monjardin, por tener licencia

SESION

Del dia 9 de Mayo de 1831.

Aprobada el acta del dia 7, continuó la discusion del dictámen sobre averiguacion del verdadero autor de un impreso.

Art. 2. El de la iniciativa, que dice:

“Esta averiguacion no interrumpirá el curso del juicio que se siga contra el que dió la firma, ni se suspenderá la aplicacion de la pena á que por el jurado de sentencia se estime merecedor.”

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 47 señores.

Art. 3. El de la iniciativa, que dice:

“Podrán ser denunciados del verdadero autor, las personas de que habla el tit. 6 de la ley que rigió sobre libertad de imprenta, en el modo y términos que allí se expresa.”

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 45 señores.

Habiéndose puesto á discusion el art. 4, se suspendió para dar primera lectura á los dictámenes siguientes:

De la primera comision de hacienda, sobre la instancia del apoderado del exconde de Moctezuma, relativa al pago de sus pensiones.

De la misma, sobre la reforma que hizo el Senado al acuerdo de esta cámara, relativo á derogar el art. 33 del arancel de aduanas marítimas.

De la de Guerra, sobre el indulto que solicitó el ex-teniente D. Joaquin Marroquin.

Como propuso la comision de peticiones, se mandó pasar á la de hacienda una solicitud de D. Francisco María Lombardo por D. Blas Radiche, en que agita la resolucion de la que tiene interpuesta sobre indemnizacion del despojo de sus bienes que sufrió en Oaxaca; y á la de industria, la del coronel D. Mariano Martinez de Ljarza, sobre que se tenga presente en la discusion del asunto, relativo al privilegio exclusivo que tiene pedido, un documento que acompaña.

Se señalaron para discusion los dictámenes siguientes:

De la comision de guerra, sobre penas á los desertores.

De la misma, sobre uniformes de los generales.

De la propia, sobre indulto al ex-teniente D. Joaquin Marroquin.

De la de industria, sobre el privilegio que solicita el C. Vicente Rocafuerte para iluminar con gas esta capital.

De la de instruccion pública, sobre la administracion del Museo y Jardin Botánico.

Se levantó la sesión.

No asistieron los Sres. Garro, Vicario y Villatoro, por enfermedad; Gómez Castro y Monjardín, por tener licencia.

SESION EXTRAORDINARIA

Del día 9 de Mayo, por la noche.

Aprobada la acta de la extraordinaria del 6 del corriente, continuó la discusión del dictámen sobre arreglo de comisarias.

Art. 23 adicional:

«Si el motivo porque dejen de asistir los empleados á la oficina, no fuese justo, se les rebajará por los contadores tesoreros, previa la conformidad de los comisarios, por primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculando por cada hora la séptima parte del haber que debieran disfrutar en el día; por segunda el duplo, y por tercera serán depuestos de sus destinos por la autoridad competente.

Estas disposiciones tendrán su efecto, cuando la reincidencia se verifique dentro de un año.

Sin discusión, hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 43 señores.

Art. 24 adicional:

«En las faltas que provengan de enfermedad, se abonará á los empleados todo el sueldo; pero podrá el comisario, cuando lo estime conveniente, hacer que se le acredite aquella con certificación jurídica de facultativo que merezca su confianza, y en su defecto, por otro medio legal; y no verificándolo, incurrirán

aquellos en las penas que impone el artículo anterior.

El Sr. Berrnecos (D. R.) combatió el artículo por inútil, puesto que lo que él prevenía estaba ya comprendido en el anterior, porque con él se abría la puerta á la arbitrariedad de los comisarios, por dejárseles la facultad de calificar las pruebas que los empleados diesen de su enfermedad, y porque, diciéndose en el artículo anterior que para que estos empleados fuesen depuestos de sus empleos, deberian haber incurrido en tres faltas, era cosa injusta que por el que está á discusión, se prevenga que por una sola falta, ó lo que es lo mismo, por no presentar el certificado, se depongan.

El Sr. Blasco contestó: que por la simple lectura del artículo, se conocía su necesidad y justicia.

Su necesidad, porque en el anterior nada se había dicho de las faltas por enfermedad, de lo que era preciso hablar.

Su justicia, porque como algunas veces la enfermedad no sería cierta, era necesario que el comisario tuviese facultad de exigir que se le acreditase ésta por medio de una certificación ú otros medios legales, pues si la enfermedad era falsa, no era justo que el empleado recibiese el sueldo de valde, y por lo mismo debía incurrir en las penas que señala el artículo anterior, de séptima parte, duplo y deposición, y no como ha entendido el señor preopinante, de que por una sola falta se le ha de quitar el empleo.

El Sr. Serrano dijo: que, en su concepto, siempre que por enfermedad faltase el empleado, ya fuese esta grave ó pequeña, se le había de exigir el certificado, para que este documento presen-

tase el comisario siempre que fuese necesario y se quitase de la ocasión de dar lugar á fraudes.

El Sr. Blasco contestó: que como las enfermedades de los empleados podian ser algunas notoriamente manifiestas, por ejemplo una fiebre, un insulto, etc., no había necesidad de gravar al empleado con el certificado para probarla, supuesto que estaba á la vista de todos, y por eso la comisión no se los exigía, aunque sí en las levas por haber lugar en ellas á fraude.

Se declaró con lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 42 señores.

Art. 25 adicional:

«De los partes semanarios prevenidos en la atribución 8 del art. 17, formarán los comisarios uno mensual, y lo remitirán al gobierno por el primer correo de cada mes.»

Sin discusión, hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 42 señores.

Art. 26 adicional:

«Los comisarios no se eximirán de responsabilidad por las faltas de sus subalternos, á ménos que por dos veces hayan dado oportuno aviso de ellas al gobierno.»

Sin discusión, hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 44 señores.

Art. 27 adicional:

Podrá el gobierno, cuando las circunstancias extraordinarias lo exijan, aumentar el número de escribientes de las comisarias, el tiempo que sea absolutamente necesario, con los dotaciones que se señalan en esta ley.

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 40 señores.

Art. 28 reformando el art. 11 del acuerdo del Senado:

En tiempo de guerra podrá el gobierno nombrar, si fuere necesario, los comisarios que estime precisos para las divisiones de operaciones.

Estos funcionarios no serán permanentes, sino que cesarán luego que cese la necesidad de su servicio; gozarán del sueldo señalado para alguno de los otros comisarios creados por esta ley, hasta en cantidad de tres mil pesos anuales, según el gobierno lo estime conveniente; se les abonarán los precisos gastos de escritorio, en que se comprenden los de escribientes; afianzarán su manejo á satisfacción de los ministros de la tesorería general, en la cantidad que correspondiere al sueldo que disfruten; sus atribuciones y deberes serán, los que las leyes imponen á los comisarios generales en el ramo de guerra, y tendrán el tratamiento que estos.

El Sr. Azcué dijo: que no tendría dificultad en aprobar el artículo, siempre que la comisión le manifestase los fundamentos que tuvo para poner que la fianza de estos comisarios de guerra había de ser arreglada al sueldo que disfrutasen, pues esto no era seguir los principios que se habían manifestado por la comisión en la otra clase de comisarios; pues que á estos se les exigía más fianza que á los de guerra.

El Sr. Blasco contestó: que en las comisarias se exigiesen diversas fianzas, según es la clase de sueldo y según es la comisaría; y que como no á todos los comisarios de guerra se les ha de poner un mismo sueldo, ni han de tener que manejar igual número de caudales, por eso se decía que según sea el sueldo que disfrutep, así sea la fianza, no habiendo en esto diferencia con la que se les exigía á los otros comisarios, pues también se les había señalado con proporción al

suelo y á la clase de comisaría que servian.

El Sr. Caffedo dijo: que deseaba saber los motivos que habia tenido la comision, para no poner contadores á las comisarias de guerra, habiéndoselos puesto á los otros y siendo muy fácil la malversacion en los primeros, por no tener quien los fiscalice ni vigile en sus operaciones; y que por lo mismo tambien le parecia conveniente el que se les exigiese más fianza de la señalada.

El Sr. Blasco dijo: que los comisarios de guerra, á diferencia de los otros, solo reciben los haberes correspondientes á la division, cuando los demás comisarios reciben los productos de todas las rentas federales que les corresponden, y que por lo mismo los comisarios de guerra, recibiendo solo cada mes el importe de los presupuestos, no tiene proporcion de dilapidarlos porque tiene luego que entregarlos á los habilitados de los cuerpos que están siempre á la expectativa de cuando entra el dinero; pero que aún cuando pudiese malversarse, estaba bastante asegurada la hacienda pública con la fianza de 10,000 pesos que tiene que dar al comisario en caso que disfrute 3,000 pesos de sueldo, sin que haya necesidad de ponerle un contador que lo fiscalice, pues bastantes fiscales tiene en el ejército, que lo harán mejor y no se gravará á la nacion con el sueldo inútil que se le tenia que dar.

El Sr. Michelena dijo: que no obstante lo que habia manifestado la comision, en su concepto era corta la fianza que se exigia al comisario de guerra, porque aunque era cierto que no recibia el comisario más caudal que los que correspondian á los presupuestos mensuales, tambien lo era que, siendo la division de seis mil ó más hombres, recibia el comi-

sario de guerra más caudales que los que manejan los otros, pues á más de los presupuestos, manejaba los gastos sueltos de guerra, que son considerables y los muchos depósitos que se suelen hacer en las cajas del ejército, por lo que, teniendo presentes estas reflexiones la comision, debia aumentarles la fianza.

Que no teniendo el comisario contador ni oficina, no tenia un freno que impidiese la malversacion, pues los oficiales del ejército no servirian de sus fiscales, como habia dicho la comision, en razon á que estos en dándoles dinero, no se metian en fiscalizar la conducta del comisario, el que, siendo solo, podia con facilidad hacer comercios clandestinos con los caudales de la hacienda pública y aún anticipar los sueldos á los oficiales por un premio que le diesen; y que, por lo expuesto, suplicaba á la comision aumentase las fianzas y pusiese contadores y estos comisarios.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion, á la que no asistieron los Sres. Garro, Vallarta y Vicario, por enfermedad; Gómez Castro, Monjardin y Molinos del Campo, por tener licencia.

SESION EXTRAORDINARIA

Del dia 10 de Mayo, por la noche.

Leida y aprobada el acta de la noche anterior, continuó la discusion del art. 28 del proyecto sobre arreglo de comisarias.

El Sr. Blasco dijo: que los temores del Sr. Michelena eran infundados, en razon á que los comisarios de guerra

podian dar otro destino á los caudales, sino el que se les hubiese dado en la tesorería general, por tener que hacer la distribucion conforme á sus órdenes, y aunque se malversasen no podia nunca ser en todo el dinero que recibiesen, sino solo en alguna parte, para lo cual sobaban los 10,000 pesos de fianza.

Que siendo el comisario el que habia de distribuir el dinero, aunque hubiese contadores, podia malversarse, pues estos habian de entregar el dinero conforme á las órdenes de aquel, por lo que debia de aprobarse el artículo tal cual se hallaba.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por 30 señores contra 12.

Art. 29 conforme con el art. 12 del Senado:

"Siempre que el gobierno usare de la facultad que se le concede por el artículo anterior, dará cuenta á las dos cámaras del congreso general, con expresion de los motivos y fundamentos que haya tenido para ello, del ejército ó division á que se destina el comisario, y del sueldo que se le asigna, pudiendo el congreso desaprobó ó reformar aquella disposicion."

El Sr. Serrano exitó á la comision para que explicase, qué era lo que habia de desaprobó ó reformar el congreso, el sueldo ó la persona del comisario.

Que si se hablaba de la persona, el nombramiento de ella era atribucion exclusiva del gobierno, y así, no tenia que desaprobó el congreso; y que si se habia relacion al sueldo, á más de habersele ya facultado al gobierno para que le pusiese el que creyese conveniente no pasando de tres mil pesos, se debia omitir la palabra *desaprobó*, pues lo que

habia entonces el congreso era solo *reformar*.

El Sr. Blasco contestó: que era facultad del congreso el crear las comisarias y el señalar sueldos á los individuos que las desempeñasen; mas como esas comisarias eran temporales y su trabajo consistia en el mayor ó menor número de hombres de que se compusiese la division, y esto estaba mejor al conocimiento del gobierno que al del congreso, por eso se le facultaba para que los nombrase y les señalase sueldo; y que para evitar el que se nombrase un comisario inútilmente ó se le pusiese más sueldo del que merecia, por eso se exigia el que se pasase todo al congreso y este desaprobó la plaza si no la consideraba necesaria, ó reformase el sueldo si lo creia excesivo.

El Sr. Bustamante (D. J.) dijo: que desde que se discutió este artículo en el Senado, se habia opuesto á él, porque segun entendia, tanto la comision de aquella cámara como la de esta, vacilaban sobre la necesidad de estos comisarios de guerra, y si esto era cierto, no era conveniente el facultar al gobierno para que los nombrase; mas si se tenian por necesarios, entonces la comision debia de consultar la creacion de esas comisarias y señalar los sueldos, dejando su provision para cuando tuviese que salir alguna division.

El Sr. Blasco contestó: que la comision estaba persuadida que en muchos casos seria necesario el que hubiese comisarios, y que en otros no lo seria, y por lo mismo el congreso general solo debia mandar el que para las divisiones del ejército nombrase el gobierno comisarios, cuando fuese necesario; mas como podia suceder que se formasen muchas pequeñas divisiones, poniendo en cada una de ellas comisario, solo por colocar

ahijados (sin que se entendiese que esto se entendía con respecto á las personas que forman el actual gobierno, sino en general de los gobiernos); por eso se prevenía: que se diese cuenta al congreso general, con expresion de los motivos y fundamentos que hubiese tenido para ello, del ejército ó division á que se destina al comisario, y del que se le asigna; en lo que se llevaba por objeto el que si el congreso no lo consideraba necesario ó creía excesivo el sueldo, lo reprobase ó reformase.

El Sr. Michelena dijo: que previniendo la constitucion que el Senado ó en su defecto el consejo de gobierno, sea el que apruebe el nombramiento de los comisarios, no entendia cómo ahora se le quitaba esa facultad y se queria que de ello conociese el congreso general.

Que, por otra parte, aunque esto se pudiese hacer, el artículo no se podia aprobar, porque no previniéndose en él que cuando el congreso se hallase en receso, diese cuenta el gobierno al consejo, resultaba el inconveniente de que si á otro dia ó en el mismo de cerrarse las sesiones, se nombraba un comisario, tenia que esperarse para su aprobacion, hasta que se abriesen las sesiones, y si era inútil ó innecesario el comisario, se gravaba á la nacion con el sueldo que habia estado disfrutando, lo que no siendo justo, reprobaba el artículo.

El Sr. Blasco contestó: que la primera de las objeciones del señor preopinante, ha sido que, previniendo la Constitucion que los jefes de las comisarías sean aprobados por el Senado, y en su receso por el consejo de gobierno, no se podia aprobar el presente artículo, por disponer que el congreso general sea el que conozca de esta aprobacion.

Que para esta objecion hay dos contestaciones: la primera, que la Consti-

tucion habla de los comisarios generales, y el artículo á discusion de los de guerra; la segunda, que los comisarios de que se trata, son provisionales y temporales, y de los que habla la Constitucion es de los propietarios, lo que es tan cierto, que desde que se dió la ley de 21 de Setiembre de 1824, ningun comisario ha sido aprobado por el Senado, por ser todos provisionales; y que de lo expuesto resulta no ser contrario á la Constitucion lo que dispone este artículo.

Que otra de las objeciones hechas habia sido, que no diciendose en el artículo que el consejo de gobierno apruebe ó repruebe cuando el congreso general se hallase en receso, resultaba que si al dia siguiente de cerradas las sesiones tenia el gobierno que nombrar un comisario, se debia esperar para su aprobacion hasta que se abriesen las sesiones, y si luego el congreso lo reprobaba, salia gravada la hacienda pública con los sueldos que se habian pagado inútilmente.

Pero que estos sueldos se pagaban, y comparados con las utilidades que pueden resultar al servicio, son incomparables con el ahorro miserable del sueldo, y que ojalá y todos los despilfarros de la hacienda pública, fuesen solo de esta naturaleza.

El Sr. Azcué dijo: que despues de cuanto habia expuesto el Sr. Blasco en apoyo del artículo, parecia que poco habia ya que decir; pero que como su señoría no habia tocado la razon que en su concepto debe inclinar á la cámara á aprobarlo, por eso usaba de la palabra.

Que celoso, como el que más, porque el gobierno no tenga facultades omnímodas, reprobaba el artículo si viese que en él se le concedian; pero que no es así y se equivocan los señores que tal crean, y en caso de que se le concediesen, era por el art. 28 que era el que daba facultad al gobierno para que nombrase á los comisarios de guerra, y que así, las

objeciones que ahora se hagan, son contra el artículo ya aprobado, y no contra el que está á discusion, pues en este no se trata de dar al gobierno ningunas facultades, sino de poner limites á las que se le tienen dadas, por lo que solo se debia investigar si las que consulta la comision son bastantes, las que ciertamente lo son, pues qué otra taxativa se podia poner mejor que la inspeccion del Soberano Poder Ejecutivo?

Pero se decia: que si á otro dia de cerradas las sesiones, nombraba un comisario el gobierno, ya no puede revisar este nombramiento el congreso sino hasta que se vuelvan á abrir las sesiones, y si entonces lo reprueba, se gastó inútilmente el sueldo,

Que esto era muy cierto; pero que tambien lo era que el artículo á discusion no trataba de esto, pues ya estaba aprobado el artículo que lo prevenia, y ahora solo se trataba de poner trabas á esa facultad, y sobre si eran buenas ó nó, era sobre lo que se habia de rolar la discusion.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion por haber dado la hora.

Ns asistieron los Sres. Garro, Vallarta y Vicario, por enfermedad; Gómez Castro y Monjardin, por tener licencia.

SESION

Del dia 14 de Mayo de 1831.

Aprobada el acta del dia 9, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del Senado, participando haber sido aprobadas por aquella cámara, las reformas hechas á los acuer-

dos sobre arreglo del plan de medicina y sobre abusos de libertad de imprenta.

Se mandó contestar de enterado.

De la misma, remitiendo las iniciativas de Zacatecas y Sonora, contraidas á que no se cierren los puertos de Guaymas y Matamoros.

A la que tiene antecedentes.

De la misma, devolviendo reformado el acuerdo sobre recargo de un 15 por 100 de derechos á los productos de las naciones que no hubieren reconocido la independencia.

A la primera de hacienda.

De la propia, devolviendo reprobado el acuerdo en que se adjudicaba al general Guerrero la hacienda de Compañía.

A la de crédito público.

De dicha secretaría, devolviendo aprobado el acuerdo sobre el modo de reemplazar los cuerpos del ejército, ménos el art. 8 que se suprimió.

A la de guerra.

De la misma, devolviendo el acuerdo relativo á las dificultades que se encuentran por parte de los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros, insistiendo constitucionalmente en las reformas que hizo aquella cámara.

A mocion del Sr. Blasco, se le dispensaron todos los trámites de reglamento, y sin discusion, hubo lugar á votar y fué aprobado el referido acuerdo, en estos términos:

“Los bonos de que habla el art. 4 del decreto de 2 de Octubre de 1830, podrán emitirse por el gobierno desde antes del dia 1º de Abril de 1836, en el tiempo y forma que acordare con los interesados, con tal que sea en términos que la nacion quede segura de que en

caso de pagar su deuda en todo ó en parte, antes del tiempo prefijado por la capitalizacion, no tendrá que gravarse en cantidad alguna que no sea el importe preciso de la misma deuda en el todo ó en la parte que se pueda satisfacer."

De la secretaría de Relaciones, pidiendo se despache de preferencia la iniciativa sobre dotacion de las legislaturas de Guatemala, América del Sur y otras.

A la comision que tiene antecedentes.

De la de Guerra, remitiendo, para la resolucion que corresponda, los expedientes sobre los empleos, grados, retiros y pensiones militares que el anterior gobierno concedió en uso de las facultades extraordinarias con que estuvo investido, á D. Romualdo Ruano, D. Manuel Berrio y Villaurrutia, D. Manuel Gil, D. Alvino Prado, D. José María Barajas, D. José Luis Cortés, D. José María Pineda, D. Gregorio Maciel, D. Joaquin María Garmendio, D. Antonio Castañeda, D. Manuel Rodriguez, D. Antonio Garcia, D. Pedro Diaz, D. José María Rodriguez, D. Vicente Carrillo, D. José Antonio Armenta, D. Ignacio Montero, D. Agustin Bravo, D. Leonardo Vivanco, D. Silvestre Hernandez, D. Domingo Rivera y Gallo, D. Luis Arango, D. José Tomás Morales, D. Miguel Viveros, D. Felipe Santiago Xicotencatl, D. Francisco Guzman y Guerra, D. Luis Marulanda, D. José Apolonio Rodriguez, D. Francisco Ballesteros, Doña Nicolasa Silva, Doña Gertrudis Ramirez, Doña María Trinidad Ortiz de Zárate, Doña Juana Gutiérrez y Doña Gregoria Ramirez.

Se mandaron pasar á la comision revisora de los decretos dados en virtud de las facultades extraordinarias.

De la misma secretaría, recomendando el mérito contraído por Doña María Soledad Rendon, en la restauracion de la plaza y fortaleza de Acapulco, para que se le acuerde la recompensa á que sea acreedora.

A las comisiones unidas de justicia y guerra.

Continuó la discusion en general del dictámen de la comision segunda de hacienda, sobre las diligencias poblanas, el que fué retirado por la comision.

El Sr. Chico dijo: en la sesion secreta del miércoles último, pedí en esta cámara la palabra, y al hacer uso de ella, pretendí que se diese lectura préviamente, y no con la intencion que quiso atribuirseme por algunos señores diputados, por la sola razon de que no he podido amoldar mi opinion á la de ellos en el asunto malhadado de canongías, sino con objeto muy diferente y muy noble, lo cual di bastante á entender cuando el Sr. Azeuá, sin oponerse á mi pretension, solicitó que se diese lectura al reglamento, sin perjuicio de la hora destinada á tratar de la provision de canongías y á cuya insinuacion manifesté mi deferencia.

Más, habiéndose recurrido al art. 94 del precitado reglamento, se hizo valer que yo no estaba en el caso de poder pedir legalmente la lectura de aquel documento, porque no conducia á ilustrar la materia en discusion; raro subterfugio! pero poderosísimo arbitrio para ponerme el candado del silencio, que diestro, sino justo supo remachar el señor presidente, sujetando á la deliberacion de la cámara mi solicitud para que se denegase, no obstante el estar resuelta en mi favor desde que se sancionó el artículo mismo, al que se le dió una gratuita interpretacion el dia citado.

El asienta que puede cualquiera representante, pedir la lectura de documentos que conduzcan á ilustrar la materia de que se trata; pero no dice que prévia la calificacion de la mayoría de los representantes, ni pudiera decirlo racionalmente sin exigir que antes se expresa lo que con él quiere apoyar ó lo que ha de ser consecuencia de aquella

lectura, la que yo quise que se diera, fundado en esta incontestable razon para deducir del contesto de esa ley reglamentaria, que no tiene facultad el señor presidente para haber oprimido á los representantes de la nacion, del modo despótico que lo hizo el lunes próximo pasado, y para quejarme en el seno de la cámara de este proceder arbitrario y atentatorio de la libertad.

De este innoble medio de una plebeya venganza, que no puede llamarse de otro modo, el hecho de habernos encerrado dentro de este edificio y héchonos custodiar por mil centinelas con órdenes privadas, por solo el motivo de pretender nosotros que no se destituya á la nacion de sus derechos sagrados, por eso y no por otra causa se nos trató como á unos facinerosos, como á unos criminales, indignos del amparo de la ley.

Se ajó nuestra delicadeza, se vulneraron nuestros derechos, se manchó nuestra opinion y se ofendió por fin el decoro del pueblo á quien representamos en este santuario.

Este y no otro intento tuve entonces y tengo ahora para reclamar en público la conducta arbitraria del señor presidente, ya que no me fué permitido hacerlo en secreto, para sincerar mi opinion altamente ofendida, y para protestar que no podré responder del resultado, si otra vez el orgulloso capricho se sobrepusiere á la ley, única de quien soy esclavo.

El señor presidente le preguntó si calificaba la falta de ligera ó grave, y habiéndole contestado que le reputaba grave, le dijo que podia entablar su acusacion ante el Senado con arreglo á la ley, y allí lo contestaría.

Tomado inmediatamente en consideracion, fué aprobado un dictámen de la

comision de poderes, que concluye con esta proposicion:

"Se aprueba el nombramiento de diputado al congreso general por el Territorio de la Alta California, hecho en el Sr. D. Carlos Antonio Carrillo."

Se dió primera lectura á un dictámen de la comision de hacienda, sobre que continúe el estanco de tabaco.

Se mandó imprimir.

Igual lectura se dió á otro de la de guerra, sobre la consulta del gobierno, para que se declare al coronel Unda la antigüedad desde 12 de Diciembre de 820.

Se mandaron imprimir los presupuestos de relaciones y guerra, los que no se leyeron por falta de tiempo.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

No asistieron los Sres. Garro, Vicario y Villatoro, por enfermedad, y los Sres. Gómez Castro y Monjardin, por tener licencia.

SESION

Del dia 16 de Mayo de 1831.

Leida y aprobada el acta del dia 14 se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del Senado, devolviendo aprobado el acuerdo sobre el recurso que se debe interponer llegada que sea la suplicacion, por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

Se mandó pasar al gobierno.

De la de Relaciones, pidiendo copia de los dictámenes sobre los tratados que están pendientes de la aprobacion de